



Resolución del Consejo del Notariado N° 97-2020-JUS/CN

Lima, 06 NOV. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 167-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 19 de noviembre de 2019 por el ciudadano Inocencio Conopuma Lozano contra la Resolución N° 199-2019-CNL/TH, de fecha 30 de setiembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que resolvió declarar no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Manuel Noya de la Piedra; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 2 de setiembre de 2019, que corre de fojas 1 a 4, el señor Inocencio Conopuma Lozano queja al notario Manuel Noya de la Piedra por el presunto delito contra la Fe Pública (falsedad ideológica) "por haber legalizado indebidamente más de ocho letras y un contrato simple de venta garantizada de 1970, porque los originales se encuentran en el 52 Juzgado Civil de Lima". Alega que, con fecha 8 de mayo de 2019, el 19 Juzgado Civil de Lima le notificó a fin de que tome conocimiento sobre una demanda interpuesta por el ciudadano Sergio Iván Tarazona Sagastegui en su contra "sobre reconocimiento de un supuesto contrato de compra venta garantizada de 23 de enero de 1970 del terreno N° 3 de la Mz. S Lote 3 - 2da. Etapa Lotización Campoy y solicita que le incluya en una escritura pública de 06-03-2002 otorgado por el Notario Mario Romero Valdiviezo (...)" [sic.], para lo cual adjuntó más de 8 letras que habrían sido dirigidas a su domicilio;

Que, afirma tener posesión permanente del inmueble descrito anteriormente desde el 25 de febrero de 1970, al haberlo adquirido mediante un contrato de compraventa celebrado con AGRÍCOLA INMOBILIARIA CAMPOY y que, luego de haber cancelado la cuota inicial y las 74 letras, demandó a la vendedora el otorgamiento de escritura pública. De ello, advierte que después de 49 años el ciudadano Sergio Iván Tarazona Sagastegui lo demanda, precisando que, conforme al artículo 2001 del Código Civil, y tomando en consideración la fecha de otorgamiento de escritura pública señalado por él, esto es, el 6 de marzo de 2003, prescribió y que adquirió calidad de "cosa juzgada"; asimismo, manifiesta que el demandante no ha pagado la cuota inicial y ninguna de la letras, porque dichas letras habían llegado a su domicilio real, ubicado en la urbanización Zárate en el distrito de San Juan de Lurigancho. En tal sentido, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2019, que corre a fojas 24, adjunta copia de letras con firma, sello y certificación del notario Manuel Noya de la Piedra, copia del informe

solicitando confirmación del auto de improcedencia dirigida al Presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la sentencia del 20° Juzgado Penal de Lima por uso de documentos falsos;

Que, mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2019, que corre de fojas 21 a 23, el notario Manuel Noya de la Piedra indica que el "quejoso o denunciante", le atribuye la comisión del delito contra la Fe Pública sin presentar medio probatorio alguno que sustente su denuncia y que no existe mérito para que se inicie procedimiento disciplinario en su contra. Del mismo modo, sostiene que el recurrente adjunta al escrito que contiene su queja la reproducción simple de una demanda y de ocho letras que, a simple vista, se pueden apreciar que no son reproducciones exactas, ya que están incompletas y no están legibles en su integridad;

Que, asimismo, con relación a las reproducciones de las letras que se adjuntan, el notario observa que están escritas a una sola cara y que en ellas figura un sello (fechero) en donde se aprecia el nombre de la notaría a su cargo (sobredimensionado), un signo y un recuadro que dice: **LEGALIZACIÓN AL REVERSO**; señalando que el reverso "está en blanco", que no obra ninguna indicación, que no consta su firma, su post firma ni el sello de la caja que permita vincular con alguna legalización que se realizó en su oficio notarial;

Que, mediante Resolución N° 199-2019-CNL/TH, de fecha 30 de setiembre de 2019, que corre de fojas 50 a 53, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Notario de Lima, Manuel Noya de la Piedra, al considerar que, de los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante se advierte fotocopias de documentos poco legibles en los que, si bien puede apreciarse en el margen superior un sello que dice "Manuel Noya de la Piedra" y, en la parte inferior, un sello que dice "Legalización al reverso", pero en ninguna de ellas se aprecia el texto de la certificación, la firma, post firma, sello circular del notario Manuel Noya de la Piedra u otros sellos de seguridad, los mismos que corroboren que el mencionado notario haya efectuado alguna certificación en las mismas; más aún, si el reverso de dichos documentos presentados por el denunciante se encuentran en blanco;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor precisa que, conforme al artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS/CN, se establecen como principios de la potestad sancionadora administrativa: el principio de causalidad, que prescribe que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", y de presunción de licitud, que prescribe que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", ello en concordancia con el numeral 2 del artículo 173 de la mencionada norma, que establece: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Así también, toma en consideración la Resolución N° 140-2017-JUS/CN de fecha 18 de



Resolución del Consejo del Notariado N° 97-2020-JUS/CN

diciembre de 2017, el cual precisa que "(...) en los procedimientos que no se inician de oficio la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, que es quien tiene el deber de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias pertinentes. De otro lado, cabe destacar que ante la ausencia de medios probatorios suficientes opera el principio de presunción de licitud, sin embargo, este principio conlleva a que el procedimiento disciplinario se actúe una mínima actividad probatoria sobre los hechos materia de imputación y análisis, en tal sentido, no basta las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros (...)" [sic.];

Que, finalmente, el Tribunal de Honor refiere que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, "el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe **prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos**. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad" [sic.]. En tal sentido, el citado Colegiado concluye que, no habiéndose exhibido elementos probatorios idóneos, y estando a que la carga de la prueba la tiene la parte denunciante, no existen suficientes medios probatorios que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario al no haberse desvirtuado el principio de presunción de veracidad;

Que, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2019, que corre de fojas 62 a 63, el ciudadano Inocencio Conopuma Lozano interpone recurso de apelación señalando que, por haber legalizado el notario Manuel Noya de la Piedra letras de un contrato de compra y venta de una propiedad, el ciudadano Sergio Iván Tarazona Sagastegui le está interponiendo demandas judiciales después de casi 50 años; y que, para mejor resolver, presenta los fundamentos por los cuales solicita se confirme el auto de fecha 10 de junio de 2019 que resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta;

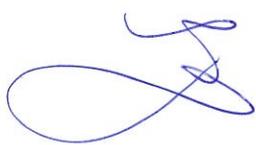
Que, sobre el petitorio de la demanda que le ponen en conocimiento sostiene que es jurídicamente imposible, precisando que "en ningún proceso contencioso de cognición sumarísima, abreviada o plenaria podría postularse la pretensión de reconocimiento de un contrato de compraventa, es decir, reconocimiento de un documento privado, por tratarse de una articulación de prueba anticipada, derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria" [sic.];

Que, del mismo modo, el quejoso advierte que mediante resolución N° 5 de fecha 30 de marzo de 2016, se declararon infundadas las nulidades planteadas sobre el cuestionamiento de la competencia (sustentada en que la reivindicación no tiene una vía procedimental propia asignada por la ley) y sobre el proceso en trámite de nulidad de acto jurídico. Por otro lado, el recurrente hace referencia a la nulidad del auto admisorio alegando que el contrato de donación que obra en autos se encuentra cuestionado judicialmente, en el proceso seguido con el expediente N° 29816-2014-CI, y que, no obstante ello, en el sistema judicial de consulta de expedientes judiciales se advierte que en dicho proceso se declaró infundada la demanda, siendo



confirmada la Resolución N° 4 con fecha 4 de marzo de 2019. Finalmente, el recurrente mantiene los argumentos de su escrito de queja el 2 de setiembre de 2019;

Que, es materia de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Conopuma Lozano a efectos de determinar si existen indicios suficientes para determinar si el notario Manuel Noya de la Piedra transgredió lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y/o normas conexas;



Que, asimismo, es preciso mencionar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el quejoso tiene habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;



Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;



Que, respecto de la denuncia interpuesta por el ciudadano Inocencio Conopuma Lozano contra el notario Manuel Noya de la Piedra, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública (falsedad ideológica), por haber legalizado indebidamente más de ocho letras y un contrato simple de venta garantizada de 1970, cabe precisar que, conforme al artículo 146 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la responsabilidad civil, administrativa o penal del Notario en el ejercicio de su función son independientes, por lo que este no sería el órgano competente para abrir instrucción ni la vía pertinente para sancionar los delitos cometidos contra la Fe Pública. Así también, este órgano no tendría competencia para confirmar el auto de fecha 10 de junio de 2019 que resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta, conforme a la petición en su escrito de apelación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, a efectos de evaluar si corresponde abrir procedimiento disciplinario al notario Manuel Noya de la Piedra por presunto incumplimiento de funciones, reiteramos que, conforme lo ha precisado el Tribunal de Honor en la resolución recurrida, corresponde al denunciante aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes o aducir alegaciones. Asimismo, se



Resolución del Consejo del Notariado N° 97-2020-JUS/CN

exige que los medios probatorios sean suficientes e idóneos, y que, ante la ausencia de estos, opera el principio de licitud. De ello tenemos, efectivamente, que el procedimiento disciplinario exige que se actúe una mínima actividad probatoria sobre los hechos materia de imputación y análisis, criterios que salvaguardan el principio del debido procedimiento administrativo comprendido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con relación a lo anterior, cabe advertir que en los anexos presentados en la denuncia de fecha 2 de setiembre de 2019, y conforme ha evaluado el Tribunal de Honor en su respectiva instancia, se aprecia copia simple de una demanda de fecha 8 de mayo de 2019, firmado por el ciudadano Sergio Tarazona; ocho (8) copias simples de documentos poco legibles donde aparece en la parte superior derecha el nombre del notario Manuel Noya de la Piedra y en la parte inferior un cuadro que dice "LEGALIZACIÓN AL REVERSO", siendo que las partes posteriores a la hoja están en blanco; dos (2) copias simples de certificados literales sobre partida de independización del inmueble ubicado en la Mz. S lote 03 Lotización Campoy 2° etapa, San Juan de Lurigancho, y con título de dominio a nombre del recurrente entre otros; una (1) copia simple de informe escrito dirigido a una Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; seis (6) copias simples de vócher de pago del Banco de la Nación por el concepto de derecho de notificación judicial; diez (10) copias simples de sellos donde figura el nombre de Manuel Noya de la Piedra, Notario de Lima; y una (1) copia simple de sentencia emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró sobreseída la acción penal incoada contra Josefina Pérez Barrientos por el delito contra la Fe Pública – Uso de documento público falso, en agravio del Notario Público Jorge Velarde Sussoni y de Inocencio Conopuma Lozano, y falla condenando a Policarpo Octavio Pillaca Salinas como autor del delito contra la Fe Pública - Uso de documento público falso, en agravio del Notario Público Jorge Velarde Sussoni y de Inocencio Conopuma Lozano;

Que, respecto de los elementos de convicción aportados por el denunciante, se observa que estos no serían idóneos para establecer la responsabilidad del notario Manuel Noya de la Piedra con ocasión de su función, *máxime*, si las copias presentadas son de escritos de demanda y de escrito de confirmación, sin obrar sentencia firme que vincule al citado notario. Del mismo modo, la sentencia condenatoria penal no involucra al notario Manuel Noya de la Piedra, ni las ocho (8) copias simples de supuestas letras, que corren de 8 a 15, pues no acreditarían una "legalización indebida", mientras que, de las diez copias, que corre den fojas 33 a 37 de los presuntos sellos del notario, no podría desprenderse necesariamente que se traten del reverso de las primeras ocho (8) copias simples de estas supuestas letras. Por tanto, no se advierten indicios suficientes para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario quejado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 142-2020-JUS/CN de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 6 de noviembre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros

Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el ciudadano Inocencio Conopuma Lozano; y se **CONFIRME** la Resolución N° 199-2019-CNL/TH, de fecha 30 de setiembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que resolvió declarar no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Manuel Noya de la Piedra. Dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



VALDIVIA ZEVALLOS



SOTO GAMERO



ROMERO VALDIVIESO